



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 1303 - 22

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

PARA: CRISTIAN ALEJANDRO CHISABA PEREIRA
Jefe Sección de Biblioteca
<biblio@udistrital.edu.co>

DE: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: Transmisión de partidos de la Copa Mundial de Fútbol de la FIFA Qatar 2022

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto

Respetado Jefe, cordial saludo.

I. SE PREGUNTA

A través del presente, damos respuesta a la solicitud de que trata el oficio BG-0473-2022 de 03 de noviembre de 2022, con CORDIS 2022IE22756, remitido a nosotros mediante correo electrónico de dicha fecha, consistente en que demos respuesta a las dos (2) siguientes preguntas:

“● En el marco de la Copa Mundial Qatar 2022, quisiéramos saber si: ¿la Universidad Distrital Francisco José de Caldas puede proyectar los partidos y transmisiones en vivo de los partidos de la Copa Mundial de la FIFA Catar (sic) 2022 a la Comunidad Universitaria? y, en consecuencia, si

“● ¿Es pertinente la transmisión de los partidos de la Copa Mundial de la FIFA Catar (sic) 2022 sin infringir la obligación de pagar derechos de autor por la reproducción de material audiovisual?”

II. SE CONSIDERA

Como quiera que la solicitud en cuestión se dirige igualmente al doctor Juan Carlos Serna Rojas, especialista en propiedad intelectual, nuestro pronunciamiento se restringirá al ámbito de la relación que se establece entre los usuarios y los prestadores del servicio público de televisión abierta y cerrada.

Así, en lo que aquí interesa, en la página Web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, en el link de *atención y servicio a la ciudadanía*¹, respecto de las

¹ <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Atencion-y-Servicio-a-la-Ciudadania/Preguntas-frecuentes/8527:Servicios-de-Television>



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

clasificaciones de que es susceptible el *servicio de televisión*, se señala que, en función de los usuarios, puede ser *abierta o por suscripción*.

Respecto de la *televisión abierta*, en el mismo sitio web que venimos citando, se establece que: “*Es aquella en la que la señal puede ser recibida libremente por cualquier persona ubicada en un área de servicio cubierta por una determinada estación o antena*”; mientras que respecto de la *televisión por suscripción*, denominada también *televisión cerrada*, se señala que: “*Es el servicio de televisión cuya señal, independientemente de la tecnología y el medio de transmisión utilizados y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinado a ser recibida solamente por las personas autorizadas para la recepción*”.

A guisa de ejemplo, para los propósitos de dar respuesta a las preguntas en cuestión, dentro de los operadores de *televisión abierta*, se encuentran Caracol y RCN, mientras que dentro de los que prestan el *servicio de televisión cerrada o por suscripción*, se encuentra DIRECTV.

Así las cosas, como una conclusión preliminar de lo que venimos señalando, es dable decir que la señal de televisión abierta puede ser recibida por cualquier persona, con sujeción a las normas que rijan la organización y disposición del lugar donde la misma se reciba, esto es, que su recepción no está limitada por las condiciones de emisión de la señal en sí misma, sino por las normas o reglas que rijan en el lugar donde se recibe, mientras que en el caso de la señal de *televisión cerrada o por suscripción*, se recibe de acuerdo a las condiciones pactadas en el correspondiente *contrato de suscripción* o conforme a los términos del mismo.

Respecto del denominado **CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES**, en el numeral 1.60 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se establece que es el: “*Acuerdo de voluntades entre el usuario y el proveedor, el cual deberá constar en copia escrita física o electrónica, para el suministro de uno o varios servicios de comunicaciones, del cual se derivan derechos y obligaciones para las partes*”, añadiéndose que: “*Los derechos y obligaciones del usuario que celebró el contrato se extienden también al usuario que se beneficia de la prestación de los servicios, salvo los casos en que excepcionalmente la regulación señale que sólo el usuario que celebró el contrato, sea titular de determinados derechos, especialmente los derechos que implican condiciones de permanencia mínima, modificaciones a los servicios contratados o terminación del contrato*”.

III. SE RESPONDE

Conforme a lo someramente expuesto, es viable responder a sus interrogantes, señalando que, si se trata de televisión abierta o radiodifundida, repetimos, de aquella a que se refieren los conocidos canales de televisión RCN y Caracol, entre otros que se ofrecen en igualdad de condiciones a todos los usuarios del servicio de televisión, es viable la proyección o transmisión en vivo de los partidos de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 a la Comunidad Universitaria, y, en general, a las personas que hagan presencia en los lugares del campus donde se lleve a cabo dicha transmisión.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Al efecto, la única limitación es que se respeten las normas que normalmente regulan la permanencia y tránsito de las personas en y por las zonas de que se trata, salvo que el o los funcionarios competentes, quizás en atención al evento de que se viene hablando, generen normas excepcionales al respecto.

En este orden, sin perjuicio del concepto emitido por el doctor Juan Carlos Serna Rojas, copiado a la Oficina Asesora Jurídica, no existe ninguna violación a los derechos de autor, por cuanto se trata de una señal libre y en vivo, no sujeta a derechos de autor, en cuanto no implica su retransmisión, esto es, su fijación en un medio que garantice su permanencia, como tampoco su comercialización con ánimo de lucro.

No se puede afirmar lo mismo en relación con la señal de televisión paga, cerrada y por suscripción, dentro de la cual se encuentra la señal satelital de televisión, como la propia de DIRECTV, pues, en este caso, la transmisión o retransmisión de la señal, deberá hacerse con sujeción a los estrictos términos del correspondiente *contrato de prestación del servicio de comunicaciones*, de suerte que solo podrán disfrutar de la señal de los partidos de fútbol del mundial, quienes estén legitimados para ello en términos del correspondiente contrato.

En este orden, si el suscriptor del respectivo contrato es una persona natural, el disfrute de la señal se limitará a ésta o máximo a su núcleo familiar, pero si el suscriptor es la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, los beneficiarios de la misma, serán todos los miembros de la Comunidad Universitaria, quienes podrán disfrutar de la transmisión de los cotejos de fútbol del certamen orbital prácticamente en las mismas condiciones en que lo pueden hacer los usuarios de la televisión abierta o radiodifundida.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. abogado-otri@correo.udistrital.edu.co
cc: lafarfanm@udistrital.edu.co

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Asesor OAJ (CPS 1206/22)	S.R./473SB	08/11/2022	

Página 3 de 3

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10